

Estrategias para hacer efectiva la reparación del daño y protección a testigos en el estado de Oaxaca

Terán Álvarez, José Xabier

2019-02-11

<http://hdl.handle.net/20.500.11777/4127>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA PUEBLA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto
Presidencial del 3 de abril de 1981



ESTRATEGIAS PARA HACER EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PROTECCIÓN A TESTIGOS EN EL ESTADO DE OAXACA

DIRECTOR DEL TRABAJO
Mtro. Víctor Manuel Carral Cortes

ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE CASO
que para obtener el Grado de
MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

Presenta

JOSE XABIER TERAN ALVAREZ

Puebla, Pue.

2019

ESTRATEGIAS PARA HACER EFECTIVA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑO Y PROTECCIÓN A TESTIGOS EN EL ESTADO DE OAXACA.

INTRODUCCIÓN	2
1. PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DE NORMAS RELATIVAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	6
1.1 EFECTIVIDAD DE LA NORMA EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS.....	6
1.2 LA REFORMA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS.	13
1.3 LA LEY SUSTANTIVA Y ADJETIVA EN EL ESTADO, ATENDIENDO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y PROTECCIÓN A TESTIGOS.	15
1.4 ÓRGANOS NECESARIOS EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO ESTATAL.	16
1.5 TRANSPARENCIA EN EL GASTO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA EN EL RUBRO DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS.....	17
2. APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	19
2.1 ANÁLISIS DEL CASO "LORENZO SANTOS Y FAMILIA" A PARTIR DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS. .	21
2.2 INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. CASO "LORENZO SANTOS TORRES".	29
2.3 IMPORTANCIA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	30
3. PROPUESTA	32
3.1 CONFORMACIÓN DEL CENTRO DE PROTECCIÓN A PERSONAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	32
3.2 LA APLICACIÓN Y REGULACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS.	34
4. CONCLUSIÓN	40
Anexo 1. PROTOCOLO PARA UNA EFECTIVA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	43
Anexo 2. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ESPECIALIZADO.....	44
5. FUENTES DE INFORMACIÓN.....	46

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo surge de la realidad jurídica y social que impera en México, realidad, que es producto de la evolución en materia de los derechos humanos la cual toma relevancia a raíz de la reforma a la Constitución Federal publicada el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, por lo que la aplicación del control difuso de convencionalidad, toma mayor importancia, atendiendo a sus principios de pro persona, progresividad e interpretación conforme, lo cual se establece en el artículo primero párrafo segundo y tercero de nuestra carta magna, con lo que se pretende dar respuesta a la serie de injusticias e inconformidad en que viven o han tenido que vivir gran parte de las víctimas. Ejemplo de ello son los casos de Radilla Pacheco v/s México, Rosendo Cantú v/s México, Fernández Ortega v/s México, y las mujeres de Campo Algodonero v/s México, en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante COIDH) ha dictado sentencia en contra del Estado Mexicano, los cuales propiciaron la reforma anteriormente mencionada.

Aún existen víctimas que no han encontrado justicia, por lo que es necesario hacer efectivos los métodos creados para reconciliar a la sociedad alcanzando la satisfacción de los intereses de la víctima, razón por la cual resulta relevante el tema de la reparación del daño.

La progresividad de los derechos humanos, pareciera que solo alcanzaría para fomentar los derechos del imputado en el debido proceso, la presunción de inocencia y la no autoincriminación, pero se ha dejado a un lado la aplicación de esos derechos humanos en la protección y garantía que tienen las víctimas en el proceso, cuyo espectro alcanza a los sujetos intervinientes en el mismo.

Según Eugenio Raúl Zaffaroni “*se considera que implementar mecanismos que permitan a la víctima lograr la reparación del daño en los procesos penales es una medida de pacificación social...*”¹; por lo que resulta necesario aumentar los esfuerzos para que la reparación del daño pueda generar confianza en la víctima, y que a pesar del daño sufrido tenga la seguridad de que le serán cubiertos las afectaciones que se le produjeron como consecuencia de un delito.

La reparación del daño tradicional, ha evolucionado hacia una reparación “integral” que engloba ciertos derechos para la víctima, en la cual se observan los principios de buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia, máxima protección, mínimo existencial, no criminalización, victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad, rendición de cuentas y trato preferente.²

Estos principios hacen que el Estado busque garantizar, en primer lugar, los derechos de las víctimas, en el carácter de ayuda, asistencia y atención en el proceso; garantizando su derecho a la verdad y a la reparación integral del daño, en ésta encuentra un sentido amplio, debido a que se busca con las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, la dignificación de las víctimas, con la promoción de la reconciliación a través de la reconstrucción del tejido social y cultural, garantizando que sean reparados sus derechos de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva, incluso si la violación fue llevada a cabo por personas que actuaban en el ejercicio de sus funciones oficiales.³

¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl (coord.), *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*, Argentina. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, De palma, 1986, citado por Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología*, 11ª ed., México, Porrúa, p. 392.

² Ley General de Víctimas. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México. México. 9 de enero de 2013. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

³ Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Boletín Oficial del Estado de España. Número 130. 28 de mayo de 2010

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 1, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, administrado con la Ley General de Víctimas, Ley de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; para el caso específico del Estado de Oaxaca, la Ley de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas y la Ley de Personas que Intervienen en el Proceso.

El concepto de reparación integral derivado del artículo 63.1 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de hechos, b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.⁴

La reparación del daño integral, es una figura demasiado compleja y completa que de manera ideal pretende hacer frente a la problemática de injusticias que viven las víctimas, tal como Aura Patricia Bolívar Jaime menciona en lo relativo al objeto de la reparación del daño señalando que:

“El reconocimiento a las víctimas de su condición de ciudadanos con plenos derechos y por ende la recuperación de su dignidad y la de sus familiares, la recuperación de la confianza de sus ciudadanos en las instituciones de los estados y aún más importante la confianza entre los ciudadanos reconstruyendo los lazos familiares y vecinales, es decir, el tejido social; proporcionar seguridad y confianza a las víctimas, restablecer la conciencia moral de la sociedad y prevenir las causas para que no se repitan los hechos violatorios de derechos humanos.”⁵

⁴ CALDERÓN GAMBOA, Jorge F. La reparación integral en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. SCJN. 2013. pp 3 y 4.

⁵ BOLÍVAR JAIME, Aura Patricia. “El derecho a la reparación integral y programas de reparación en perspectiva comparada”; reparaciones en Colombia; análisis y propuestas. Bogotá, Facultad de derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia, 2009.

La presente tesina consta de tres capítulos, en el primero se refiere a la aplicación de la Ley Para La Protección Integral De Las Víctimas, así como la problemática que enfrenta dicha aplicación. Haciendo para esto una interpretación del artículo 13 de La Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

En el segundo capítulo se plasma la aplicación de la Ley De Protección A Testigos, en donde se expresa que, a pesar de las medidas de protección dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se tiene un correcto funcionamiento de las medidas de seguridad.

En el último capítulo, se establece la conformación de un centro de protección a personas para la obtención de la reparación del daño, pretendiendo prever la protección a sujetos procesales estatales y garantizarle sus derechos humanos y que este centro cumpla con la reparación de los daños de las víctimas.

“Estrategias para hacer efectiva la reparación integral de daño y protección a testigos en el Estado de Oaxaca.”

CAPÍTULO I

1. PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DE NORMAS RELATIVAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

1.1 EFECTIVIDAD DE LA NORMA EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS.

A nivel interamericano se ha establecido qué tipo de violaciones dará lugar a la reparación del daño en el ámbito de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH); señalando en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”⁶

De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”⁷*

Es por lo anterior que México aceptó cumplir con esa obligación entre otras cuando se adhirió a distintos documentos internacionales que regulan la materia de Derechos Humanos y en consecuencia la reparación del daño, lo que puso de realce diversos obstáculos que se presentan al momento de aplicar normatividad relativa

⁶ Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), San José de Costa Rica. Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art 10.

a la justicia, tal como se menciona en la obra denominada Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en la cual se señala que: *“Las naciones democráticas enfrentan el desafío de modernizar y perfeccionar constantemente a sus regímenes de protección y de defensa de los derechos humanos.”*

No obstante, lo anterior y a pesar de que la normativa derivada del artículo 17 Y 20 apartado “C” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que se encuentra plasmada en la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y la Ley para la Protección de sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Oaxaca contemplan la reparación del daño, en sus diversos sentidos estas resultan ineficientes. Jurídicamente hablando, la efectividad de la norma en materia de protección integral de víctimas está prevista en la ley, sin embargo, no se ha materializado, ya que no se han creado órganos, instituciones y legislación que regulen y apliquen lo que establecen las leyes de la materia a nivel federal y estatal.

La ley federal para la protección a personas que Intervienen en el procedimiento penal en su artículo 13 establece:

“El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves, delincuencia organizada o cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección”⁸

⁸ Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Diario Oficial de la Federación. Cd. De México. México. 8 de junio del 2012.

Haciendo una interpretación del artículo 13 en mención, encontramos tres hipótesis:

- a) Que la aplicación del programa será para delitos graves,
- b) Delincuencia organizada
- c) Cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte así los dispongan.

Estas tres hipótesis establecen expresamente la obligación de proporcionar dicha protección. Sin embargo, fuera de esas protecciones existe un estado de indefensión, dado que el espectro protector de las medidas de protección no abarca delitos considerados no graves, en el entendido de que las personas que no encuadren en estas tres hipótesis de protección establecidas en la legislación, no serían candidatos a otorgarles este beneficio, lo que no permite evitar un posible daño, y en consecuencia la necesidad de reparar la afectación que le fue provocada.

Es importante señalar los delitos considerados que traen aparejada la prisión preventiva de carácter oficiosa se estipulan en el numeral 167 del código nacional de procedimientos penales. Mientras que en el artículo 150 del mismo código establece la consideración de los delitos calificados como graves, considerando tres hipótesis.

La primera establece que se califican como graves, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en el código nacional de procedimientos penales. La segunda hipótesis es referente a aquellos delitos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión y la tercera hipótesis determina que aun tratándose de delitos de tentativa punible, estos serán considerados como grave cuando excedan la media aritmética de cinco años de prisión.

Por consiguiente, la protección a los sujetos procesales es limitada dejando al desprotegidas a razón de que por delitos menores no lleguen a cubrir los requisitos, sin que estos puedan o no ser valorados por un órgano encargado de la

protección a los sujetos procesales, las personas que cometan un delito no grave, no pueden recurrir al centro establecido en la Ley de Protección a Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal, sino que son remitidas a las medidas de protección que en su caso deberá de establecerse de acuerdo a la discrecionalidad del Ministerio Público que toma conocimiento de la causa.

Formulando unas preguntas hipotéticas: ¿Qué puede pasar con la seguridad de los sujetos en los demás delitos? y, en su caso ¿la federación podría crear un órgano encargado en cada entidad federal para cubrir este requisito?

En primer lugar, se debe considerar el aspecto vinculatorio de las sentencias y recomendaciones emitidas por la (CIDH), así como lo plasmado en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), lo que provoca la obligación del estado mexicano de hacerse de los medios necesarios y suficientes para dar cumplimiento a sus demás obligaciones.

“En términos prácticos, frente a la acreditación de responsabilidad del Estado, ya no solo tiene el deber de reparar por parte del Estado, sino las víctimas cuentan con el derecho a exigir una reparación integral, misma que, de ser procedente, el Estado deberá cumplir a cabalidad. En este sentido, surge por ende del deber del Estado de contar con mecanismos adecuados y efectivos para garantizar el acceso a una reparación integral en derecho interno, de conformidad con los artículos 1, 2° y 10° de la Convención Americana, así como los principios de control de convencionalidad.”⁹

Así mismo el artículo segundo de la CADH a la letra señala que:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas

⁹ CALDERÓN GAMBOA, Op Cit. p 13

o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”¹⁰

Lo cual obliga al Estado Mexicano a adoptar las disposiciones necesarias para cumplir con la realización plena de las personas en el ejercicio de sus derechos más importantes, sin embargo en este caso la protección del órgano regulador carece de un ejercicio práctico, puesto que hasta el momento no se ha creado el Centro Federal de Protección a Persona que establece el artículo 6 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de junio de dos mil doce.

Por las citadas razones resulta necesario crear una ley y en consecuencia un órgano en cada entidad federativa, que vele por la seguridad e integridad de los sujetos procesales en el Estado Mexicano.

Por otra parte, en el ordenamiento interno del estado de Oaxaca, encontramos diversas disposiciones que velan por la protección de los ciudadanos en diferentes ámbitos, tal es el caso de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la Ley Reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la que se crea el Fondo para la Reparación del Daño a las Violaciones Graves y Víctimas de los Derechos Humanos en Oaxaca, dichas violaciones graves van enfocadas al proceso y la vulneración de Derechos Humanos dentro de este, como podría ser la falta de acceso a la justicia pronta y expedita, o las deficiencias en el debido proceso.

Desde el punto de vista legal se podría reformar esta ley para que tenga un espectro de aplicación más amplia como son los centros de protección a personas

¹⁰ Op. Cit. CADH

y cumpla con las expectativas internacionales en cuanto a reparación del daño, debido a que dentro de la misma ley en mención de la defensoría de los derechos del pueblo de Oaxaca, exige presupuestos procesales para su aplicación, siendo la más emblemática, el incumplimiento o inobservancia a una recomendación emitida a una autoridad, en la cual únicamente versa en cuanto a violaciones de derechos humanos.

Es importante recalcar que el fondo actual no tiene una aplicación directa sobre la indemnización de la víctima en los supuestos que contempla, pues derivado del informe 2015 tanto de la defensoría de derechos humanos como de las diferentes dependencias, no se pronunciaron en cuanto al uso de este fondo. Aunado a lo anterior tiene correspondencia en el ámbito estatal de protección a personas, la ley de atención, asistencia y protección a las víctimas del estado de Oaxaca, en la que se aprecia en su artículo 4 que deja en estado de indefensión a los demás sujetos procesales, aplicándose el citado ordenamiento en víctimas directas e indirectas, el cual carece de un órgano encargado de la aplicación, vigilancia y regularización de las medidas que se contemplan en la Ley, no podemos hablar a nivel estado de una seguridad personal de sujetos procesales si no existen las instituciones encargadas de velar por los intereses aplicados en la norma.

Como se analizará en capítulo posterior en el apartado del caso “Lorenzo Santos y familia” contra el Estado mexicano, existieron conflictos con la aplicación de las medidas de protección decretadas, puesto que al no haber un Órgano Estatal regulador de dichas medidas, quedó a cargo del Ministerio Público que llevó la investigación, la obligación de proporcionar las medidas pertinentes y efectivas para salvaguardar la integridad de los beneficiados, encontrándose con problemas de falta de fondos para la aplicación de las medidas, de personal para vigilancia, traslado y seguridad en la vida cotidiana de los beneficiarios radicando el problema en la ejecución de la sentencia condenatoria por homicidio calificado con ventaja, a la ejecución de la reparación integral del daño en lo que respecta en la aplicación de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y de

garantía de no repetición, el conflicto radica en que no existe órgano que supervise, facilite y auxilie en la aplicación y ejecución de las medidas de la reparación integral del daño sino por el contrario lo dejan a responsabilidad del Ministerio Público que lleva la investigación.

El problema de la reparación del daño y su cabal cumplimiento recae en la inexistencia de un centro que se encargue únicamente de este tema, una ley que regule adecuadamente su funcionamiento, y recursos, para implementar las estrategias elaboradas con miras a cumplir el objetivo planteado.

Porque a pesar de la importancia que tiene la reparación del daño en los distintos ordenamientos normativos, lo cierto es que no se ha logrado su cumplimiento efectiva en todos los casos, lo cual tiene relación con la mala situación económica que vive gran parte de la sociedad oaxaqueña, pues de acuerdo a un cálculo de cifras arrojadas por el CONEVAL (Consejo Nacional de evaluación de la Política de Desarrollo Social) un 66.8% de la población de Oaxaca vive en situación de pobreza, representado por 2, 665,320 personas. Lo anterior dificulta que el acusado o sentenciado cumpla con la reparación del daño, considerando que su ingreso económico no le permite vivir dignamente, mucho menos tendrá posibilidad de pagarle a la víctima.

Por lo mencionado en el anterior párrafo, surge la necesidad de generar estrategias que permitan al Estado cumplir con su obligación de asegurar la reparación del daño, las cuales deben contemplar la creación de un Centro, que se encargué de facilitar al acusado los medios suficientes para obtener el recurso económico necesario y favorecer que este cumpla.

Instituto que forma parte de la propuesta presentada en el presente trabajo, que visto de manera sencilla tendrá como objetivo, evitar posibles daños a futuro, además de cómo se expuso anteriormente, deberá tomar las medidas necesarias para resarcir el daño que ha sido ocasionado por los particulares, en respeto al derecho humano de la reparación del daño, reconocido en tratados Internacionales y en nuestra Constitución Federal.

1.2 LA REFORMA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS.

A raíz de la reforma constitucional sobre derechos humanos de junio de 2011, el juez se convierte en un guardián protector de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos y, de igual forma, los emitidos en su ámbito interno.

La reforma trajo consigo la apertura en materia de protección a derechos humanos conferidos en tratados internacionales y por las mismas sentencias vinculantes de la corte interamericana de derechos humanos, para que en el derecho interno, el Estado mexicano legisle en la materia; la discordancia existe en la creación de ordenamientos para adecuarse a los estándares internacionales, pues quedan establecidas nuevas leyes sin que a estas nuevas disposiciones se le otorgue la partida presupuestaria que contempla y con ello no se apertura físicamente el órgano a implementar, el personal para operar y los lineamientos y reglamentos que requiere, aun cuando la ley lo prevé no hay un órgano especializado en dar aplicación a lo ya plasmado en ellas.

Como resultado de la reforma, los jueces mexicanos tomando en consideración la doctrina del control difuso de convencionalidad, establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos administrado con el artículo 1 de la Constitución Federal nos señala, que todos los jueces nacionales, deberán ejercer el control con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de competencia que la normatividad interna les otorgue, dotándolos de total libertad para conocer y dirimir la viabilidad de su aplicación al caso concreto.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido tesis jurisprudenciales explicando las características y alcances de esta nueva modalidad de Control Difuso, a principios de ser instaurada esta reforma, como modelo nuevo,

presentaba ciertas interrogantes en cuanto a su aplicación, generando confusión entre el Control de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad, en ese sentido y atendiendo a estas confusiones la Corte se pronunció emitiendo una tesis aislada.¹¹

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en su tesis aislada, dejando claro la oficiosidad de la aplicación de este control, ampliando las competencias de los jueces y extendiendo el espectro de protección en materia de derechos humanos.¹²

Conforme fue avanzando el entendimiento de la reforma y sus alcances, los administradores de justicia como son los jueces y tribunales fueron agilizando y garantizando el cumplimiento y respeto de los Derechos Humanos, así como su pronta resolución en cuanto a controversias que se llegaren a suscitar, evitando así dilaciones en los procesos y resoluciones.

Con las reformas federales a los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, en donde en el primero se añaden los principios de interpretación conforme, pro persona y progresividad, los jueces han tomado este Control de Convencionalidad para fundar sus sentencias dando un sentido más amplio a la restitución y compensación en su pronunciamiento, tomando de los Tratados Internacionales la Reparación Integral del Daño y las Medidas de Protección a Sujetos Procesales.

Con la evolución de los Derechos Humanos, y en el caso concreto al debido proceso, el Estado mexicano, y en lo particular las instituciones de administración y procuración de justicia, han tenido que dar cabal cumplimiento a las recomendaciones de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los procesos penales, es importante puntualizar que con ello

¹¹ Tesis 2000071. III.4o.(III Región) 2 K (10a.) T.C.C. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 4319.

¹² Tesis III.4o.(III Región) 1 K (10a.) T.C.C. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Tomo 5. Enero de 2012, Pág. 4321.

se hace frente a la falta de presupuesto, a la falta de personal e instituciones que velen por el funcionamiento y aplicación de dichas medidas de protección.

El Estado mexicano no ha podido aterrizar ni poner en funciones las legislaciones que ha creado con el fin de armonizar las firmas de ordenamientos externos con la legislación interna. Falta por parte de los órganos mexicanos poner en funciones la creación de órganos, fondos y recursos humanos para materializar lo plasmado en la legislación.

1.3 LA LEY SUSTANTIVA Y ADJETIVA EN EL ESTADO, ATENDIENDO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y PROTECCIÓN A TESTIGOS.

En el estado de Oaxaca no existe Ley y en consecuencia Reglamento que prevea la necesidad y obligación para brindar la protección. En el ámbito de la reparación integral del daño, tanto a nivel federal como local se ha legislado al respecto, sin que al momento exista una obligación en cuanto al cuerpo de seguridad, institución que inscriba, tramite, regule y vigile las medidas adoptadas en la reparación del daño, sino que deja abierta la posibilidad para que las diversas dependencias gubernamentales coadyuven al funcionamiento y realización de ese objetivo, sin otorgarle la carga a un órgano, y por consiguiente, la representación social ante la falta de fondos y cuerpos de seguridad se ve obstruida en ejercer el cumplimiento de la sentencia.

En el Estado mexicano sigue faltando la materialización de los recursos y la creación de los órganos para garantizar el respeto a los Derechos Humanos. Las figuras que se han creado para este fin, no se han puesto en práctica, por falta de presupuesto, capital humano y estructuras físicas para su desenvolvimiento, con ello hace falta la legislación reglamentaria y partida presupuestal para echarlo a andar.

En el derecho positivo vigente se cuenta con una reglamentación a nivel federal que cubre con las necesidades de Protección a Sujetos Procesales, no así en las entidades federativas que la integran, puesto que existen lagunas legales en cuanto a la creación de Instituciones y Leyes que reglamenten la obligación y derecho de las personas a ser salvaguardadas por el Estado durante la prosecución penal.

1.4 ÓRGANOS NECESARIOS EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO ESTATAL.

En el estado de Oaxaca debe de existir un Órgano especializado en materia de Protección a Sujetos Procesales y Reparación Integral del Daño, para que con el personal especializado se obtenga los resultados con base a la inscripción, tramitación, regulación, obtención, aplicación y ejecución de las medidas necesarias. En este tenor podemos tener una certeza y seguridad jurídica en el Estado para hacer frente a las necesidades de protección y vigilancia de los Derechos Humanos, protección a testigos y reparación integral del daño. Para la eficaz aplicación de las medidas de protección debe ponderarse la estructura física y humana para que no haya un menoscabo en el personal actuante de otras dependencias de Seguridad Pública y Procuraduría; así mismo coadyuve para garantizar la ejecución de las sentencias en la búsqueda de la Reparación Integral del daño.

Dicho órgano deberá estar dotado de autonomía para su correcto funcionamiento, y pueda tener secrecía en su actuar, apegando su ejercicio a los Derechos Humanos y a los Tratados Internacionales.

Existe en el Estado de Oaxaca el Juicio de Protección de los Derechos Humanos que establece la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este juicio de protección podría subsumirse en este Órgano de nueva

creación mediante una Dirección enfocada exclusivamente para hacer frente a este punto.

Este Órgano puede atender a través de una Dirección de Atención Psicológica a los familiares del imputado para que dé certeza, paz y seguridad de las personas en momentos posteriores al dictado de una sentencia, brindando el apoyo y asistencia psicológica necesaria en casos concretos.

1.5 TRANSPARENCIA EN EL GASTO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA EN EL RUBRO DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS.

Derivada de la creación del Órgano Estatal para la Protección a Sujetos Estatales en el Proceso y Medidas de Reparación Integral del Daño, para el correcto funcionamiento tenemos la necesidad de una vez creado el Centro, dotarlo de patrimonio y una partida presupuestal para la ejecución de su cometido, es importante prever, los mecanismos para atribuirse mediante procesos los bienes objetos e instrumentos material del delito, tal y como se realizó con la Ley de Extinción del Dominio del Estado de Oaxaca en donde se le otorga el poder a la Fiscalía General del Estado para dicha función.

La Fiscalía General del Estado de Oaxaca y la Procuraduría para la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables, fueron dotados de autonomía mediante decreto 1326 aprobado el 29 de septiembre de 2015, razón por la cual administran su propio patrimonio y a allegarse de bienes para el incremento del mismo; tomando en cuenta esta consideración, y bajada del esquema de Autonomía de la Fiscalía General de Justicia, puede y deberá tomarse la decisión de legislar para dar autonomía a la partida presupuestal derivada del Gobierno, para dotar al nuevo Centro, quien tendrá las funciones especializadas en este ramo.

Si se legisla con la finalidad de conformar el Centro de Protección, la partida presupuestal estará enfocada a la Protección de Testigos y Medidas de Protección que se hagan necesarias durante un proceso penal, como salvaguardar de la identidad e integridad física de los testigos, garantizar su ubicación, disponibilidad y traslado de los intervinientes en el proceso. Con esta situación la Fiscalía podría auxiliarse del Centro de nueva creación para hacer comparecer a los Tribunales de Juicio Oral a las personas de grupos vulnerables.

Como hemos referido, la partida presupuestal ya está implementada, sería cuestión de legislar para trasladarla al centro especializado y ejercer funciones autónomas de cualquier otro centro, en la que deberá de adoptar el director del centro por conducto del Procurador o independientemente según sea el caso, las medidas para aplicar el correcto funcionamiento de protección a testigos y reparación integral del daño con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos. Este Órgano presentará un informe anual al Honorable Congreso local sobre los resultados, las operaciones del Programa y la utilización del recurso público.

Los informes se elaborarán de modo que se ofrezca la relación estadística más detallada posible. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia se podrán asentar datos que pongan en riesgo la integridad de las personas incorporadas al Programa, dada la misma finalidad de la secrecía para el correcto funcionamiento del programa.

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría y la Auditoría Superior del Estado podrán realizar todas las actividades de auditoría al Programa; su personal debe estar habilitado y suscribirá una carta compromiso en donde se establezca su obligación de confidencialidad, respecto a la operación del Programa, incluso una vez que se hubiese separado de su empleo, cargo o comisión. Con el fin de dar validez, cumplimientos objetividad transparencia y eficacia del centro de nueva creación.

CAPITULO II

2. APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

En el Estado Mexicano a pesar de las medidas de protección dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y aun con el apoyo del Estado Mexicano no se tiene un correcto funcionamiento de dichas medidas de seguridad y coordinación entre dependencias de los diferentes niveles de gobierno, reflejo de ello son las quejas relativas a violaciones de derechos humanos, pues según datos contenidos en los resultados del Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal, tenemos que: “ Al cierre de 2016 se aceptaron 66 mil 360 solicitudes de queja en la CNDH y OPDH’s”¹³

A pesar de las constantes quejas, con base en la colaboración interinstitucional de las fiscalías de los Estados y disponibilidad de los titulares de la diferentes dependencias en procuración de justicia, se han llegado a realizar las medidas necesarias para la protección, cubriendo la necesidades, alcance y beneficios de las medidas cautelares, sin que estas hayan estado a cargo de un órgano regulador, sino de la persistencia del Ministerio Público, a quien el Juez local le dejo la carga de velar por la seguridad y vigilancia de los sujetos procesales previo, durante y posterior a la audiencia.

El Ministerio Público puede auxiliarse de personal de las fuerzas policiacas y de diversas entidades para el ejercicio de sus funciones, sin embargo, es necesaria la creación de un Centro de Protección y la capacitación del personal asignado para que funcione correctamente y se logren los objetivos del Centro.

¹³ INEGI. Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y Estatal 2017. Resultados generales. P 22. <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cndhe/2017/>

En la actualidad el ministerio público se auxilia de los elementos de Investigación. Con estos órganos estatales se podría hacer frente a la medida cautelar 338-2013 emitida por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual salió beneficiado Lorenzo Santo Torres y familia, por lo que el Estado Mexicano se vio en la necesidad de cubrir los gastos médicos, de vivienda, alimentación durante el proceso al no poder garantizar su seguridad ni atención medica en Santiago Amoltepec, Oaxaca; comunidad donde radicaban los beneficiados antes de sucedidos los hechos. Se encontraron dificultades en la aplicación de las medidas, por ser una comunidad regida por usos y costumbres, que se encuentra desde hace veinte años en conflictos agrarios, sin presencia de fuerzas de seguridad pública y con el fin de evitar posibles enfrentamientos es imposible el libre tránsito de personal que revista el carácter de autoridad. En un primer momento la Representación Social giro los oficios correspondientes a las corporaciones policiacas federales, estatales y militares para que coadyuvaran con la seguridad y vigilancia, pero estos mismos manifestaron que no había las condiciones de seguridad necesaria para entrar a la población, dado que tenían prohibido el acceso a la misma por los conflictos políticos en la zona.

Se giró oficio al Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia, Subprocuraduría de Atención a Víctimas, deslindando de este modo la responsabilidad sobre la función del Ministerio Público de velar por los interés y seguridad de las víctimas, sin embargo la aplicación de las medidas por parte de las diferentes instituciones fue deficiente en tanto a la seguridad y vigilancia, en lo referente a la asistencia y apoyo psicológico este estuvo cubierto por parte del DIF y la Subprocuraduría de Atención a Víctimas, siendo ayudadas con el traslado y presentación del personal por la misma Representación Social.

El conflicto parecía estar solucionado puesto que la carga inherente al Ministerio Público había sido cubierta con los oficios girados, el problema llegó cuando dicho cumplimiento a la solicitud planteada en los oficios no había sido cubierto, ligando de responsabilidad por la falta de vigilancia y aseguramiento en la

implementación de las medidas adoptadas, pues al solicitar los informes estas instituciones manifestaban que carecían de personal para cubrir con las necesidades del programa.

El caso de Lorenzo Santos es un hecho aislado, dado que no con mucha frecuencia se tienen las atenciones legales con los intervinientes en el proceso, hablando únicamente de beneficiados, lo que hace consecuencia lógica, que ante la existencia de personal con un asunto, al haber diversos casos esta correría la misma suerte, tuvo que ser necesaria la obligación ante los directivos mediante mesas de trabajo instauradas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que se comprometieran y cumplieran los acuerdos establecidos, y aun ante esta firma la aplicación de las medidas fue deficiente.

El incumplimiento de las recomendaciones, no recae en un asunto de mero trámite, esta situación tiene alcances internacionales, pues ante la sentencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está el momento de revisar la investigación y el proceso judicial, sancionará al Estado Mexicano si en su caso lo estima pertinente ante las irregularidades y deficiencias en el sistema, indemnizando a la víctima por la falta de maquinaria y funcionamiento en el proceso.

2.1 ANÁLISIS DEL CASO "LORENZO SANTOS Y FAMILIA" A PARTIR DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS.

El 7 de octubre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una solicitud de medidas cautelares, consistente en proporcionar seguridad y vigilancia a Lorenzo Santos Torres y familia con el fin de salvaguardar su vida e integridad física y brindarle la atención médica necesaria. Esta solicitud fue presentada por el Centro de Derechos humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas A.C. solicitando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos "CIDH" requiera al Estado de Mexicano que proteja la vida e integridad personal de Lorenzo Santos

Torres, indígena mixteco, quien era líder comunitario de Santiago Amoltepec, Oaxaca, y su familia; según la solicitud la vida e integridad personal de Lorenzo Santos Torres y su familia estarían en riesgo, en el marco de un conflicto social y agrario en Santiago Amoltepec.

Tomando en consideración las declaraciones rendidas el 24, 29 y 31 de octubre de 2013, se analizaron las alegaciones de hecho y derecho presentadas por ambas partes, la Comisión consideró que la información demuestra *prima facie* que Lorenzo Santos Torres y su familia se encuentran en situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estaban amenazadas y en grave riesgo.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al Estado de México que realice lo siguiente:

- A) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Lorenzo Santos torres y su familia;
- B) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes;
- C) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.¹⁴

De la solicitud efectuada por la CIDH y de las comunicaciones posteriores se advierte que Lorenzo Santos Torres, es Indígena Mixteco, quien desempeño diferentes cargos en su comunidad, Yucunama, Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, México. Según los solicitantes, el propuesto beneficiario, se había desempeñado como Alcalde Municipal y era propietario de una tienda de abarrotes en el centro de Santiago Amoltepec derivando en los siguientes hechos:

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Lorenzo Santos Torres y su familia respecto de México*. Fondo: Medida cautelar No. 7/2013, Resolución del ocho de noviembre de 2013. Párr. 11.

Así mismo la CIDH en la resolución a la petición de medida cautelar 7/2013, explica que de acuerdo a la solicitud planteada:

*“En el año dos mil doce, había sido presuntamente asesinado el Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, Luis Jiménez Mata. la anterior situación, una alegada problemática agraria y un supuesto conflicto, relacionado con la designación de la persona que suplantaría al Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, había exacerbado un clima de polarización en la comunidad, en este contexto, había existido diversos altercados entre grupos rivales, supuestos actos de violencia y diversas acusaciones, entre ellas por la supuesta muerte el señor Luis Jiménez Mata. En tales circunstancias, se afirma que el propuesto beneficiario habría recibido amenazas de muerte, debido a su posición frente al conflicto.”*¹⁵(parr.3)

Respecto a la alegada situación de riesgo el solicitante argumentaba en su misma solicitud:

*“Que el 10 de septiembre de 2013 había sido asesinado el menor Jonathan Eruviel Santos Girón de diez años de edad, hijo del propuesto beneficiario. Según los solicitantes, el niño había muerto debido al impacto de una bala en su cabeza, mientras este se encontraba en la azotea de su domicilio.”*¹⁶

Los solicitantes alegan que en los presuntos hechos estarían involucrados integrantes de un grupo paramilitar y elementos de la policía municipal de Santiago Amoltepec, el 03 de octubre de 2013, cerca de su domicilio el

¹⁵ Ibidem. Medida cautelar 338-2013

¹⁶ idem

beneficiario habría sido interceptado por dos personas desconocidas, quienes lo amenazaron con armas de fuego y le habrían manifestado: “*Hijo de la chingada, ya sabemos que fuiste a Oaxaca y a Tlaxiaco con Derechos Humanos y te va a cargar la chingada*”. (parr.3, inciso “a”).

El 15 de octubre del 2013 dos personas se acercan al beneficiado y manifestaron “Tenga cuidado porque sabemos que lo quieren matar y que se contrató a dos pistoleros para que lo maten a usted y su familia y que hay personas del Gobierno que están de acuerdo con él”; el 31 de octubre de 2013, el señor Lorenzo Santos Torres, habría sido atacado por sujetos desconocidos, quienes realizaron varios disparos en su contra, siendo trasladado al hospital.

Los beneficiarios sostienen que, a pesar de haber requerido la protección a diversas autoridades, hasta el momento no ha habido respuesta alguna. En tal sentido, afirman que las autoridades competentes habían ordenado que se le proporcionara a él y a su familia técnicas de auto protección, y un número telefónico en caso de emergencia, lo cual no se habría implementado.

Al análisis sobre los elementos de gravedad, urgencia e irreparabilidad, el mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de Derechos Humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41B¹⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18B¹⁸ del estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es

¹⁷ La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

¹⁸Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones: b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de

descrito en el artículo 25 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión), que establece los requisitos que la Comisión considerará a efecto de hacer llegar la solicitud ante la COIDH otorgue una medida cautelar, señalando que considerara tres aspectos particulares del caso los cuales son:

- La gravedad de la situación,
- La urgencia de la situación,
- Y el daño irreparable.

Así mismo deberán ser identificadas las personas que serán protegidas, la inmediatez del daño al que se expone el peticionario. También se debe considerar, si se denunció la situación de riesgo, así como la identidad de quienes son posibles beneficiarios y la conformidad de los beneficiarios. Esos factores permitirán la posible aplicación de una medida provisional.

Las medidas cautelares se podrán modificar para lo cual considera la situación del beneficiario, la información aportada por el Estado, los requisitos de procedencia de una medida cautelar y los votos de la comisión.

El otorgamiento de las medidas no constituye un prejuzgamiento de violación de derechos. Sin embargo, la comisión le dará seguimiento a la medida cautelar concedida, así como un plan de implementación de la misma. No obstante, la protección que brinda a la víctima, ante la omisión del beneficiario podrán revocarse las medidas otorgadas.

En caso de la negativa de medida cautelar no procederá una nueva solicitud por los mismos hechos. Sin embargo, en aras de evitar posibles violaciones a derechos humanos la comisión podrá considerar el uso de mecanismos para monitorear la situación del solicitante

los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;

Es importante entender el nivel de importancia que tiene la medida cautelar como una forma de evitar una lesión en la esfera jurídica del solicitante, al establecer como uno de los requisitos la “urgencia de la situación” cumpliendo así con el carácter preventivo de la medida cautelar. Porque si se logra evitar que se cause un daño a la víctima, en consecuencia, no habrá daño material que reparar, y solo quedará subsistente el daño inmaterial. El cual según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Acosta Calderón contra Ecuador “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativo para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Por cuanto no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, solo puede ser objeto de compensación, ...mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero..., así como mediante la realización de actos u obras que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de derechos humanos.”¹⁹

Las medidas de rehabilitación en materia psicosocial y de salud, están orientadas a “ayudarles a superar las consecuencias adversas, en términos de enfermedades y efectos en la salud, del deterioro de sus condiciones de vida y de las situaciones de tensión y estrés que han vivido a raíz de los hechos.”²⁰

De conformidad con este artículo la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Neira Alegria y otros vs Perú*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29

²⁰ BERISTAÍN, Carlos Martín, Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, Ecuador: iidh, 2009, p 283.

La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido de manera reiterada²¹ que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH.

El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, y de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el estado en cuestión pueda cumplir la decisión final, y de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, la Comisión considera que:²²

- a) La “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición entre los órganos del sistema interamericano;
- b) La “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

²¹ Comisión Interamericana de Derechos humanos, *Caso de la cárcel de Urso Branco*. Resolución a la solicitud de medidas provisionales respecto de la república federativa del Brasil, 2002, párr. 9.

²² *Ibidem*. Artículo 25.2 reglamento.

- c) El “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

En el presente asunto la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de los hechos alegados sobre amenazas y continuos actos de violencia en contra de Lorenzo Santos Torres y su familia. Especialmente, la información sugiere que la presunta situación se estaría presentando, en el marco de un conflicto social y agrario en Santiago Amoltepec. En tal sentido, tomando en consideración los antecedentes que se han señalado y las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que se ha establecido que los derechos a la vida e integridad personal de Lorenzo Santos Torres y su familia se encuentran en riesgo.

La Corte se pronuncia respecto al requisito de urgencia, considerando que se encuentra cumplido, en la medida que los presuntos actos de violencia se han incrementado con el transcurso del tiempo, y se estarían materializando en perjuicio de los derechos de Lorenzo Santos y su familia. Al respecto al CIDH toma nota de los mecanismos de protección señalados por el Estado en su contestación, en lo que respecta a la posible puesta en práctica de cursos de auto protección, el supuesto otorgamiento de un número telefónico de emergencia y la presunta implementación de rondines en su domicilio.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que dichas medidas estarían resultando ineficaces, en la medida de la continuidad de presuntos actos de violencia en contra de Lorenzo Santos Torres y su familia. En particular, a la luz de los presuntos hechos ocurridos en contra de Lorenzo Santos Torres, el 31 de octubre de 2013, después de la solicitud de información efectuada por la CIDH.

La decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en vista de los antecedentes señalados considera que el presente asunto reúne los requisitos

de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento, y solicita al Estado Mexicano que:

- A) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Lorenzo Santos Torres y su familia.
- B) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.
- C) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

La Comisión a su vez solicita al Gobierno de México que tenga a bien informar de forma periódica el estado de las medidas cautelares. Derivado de los dos juicios penales en la que son víctimas la familia Santos, el primero por HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA en agravio del menor de edad y el segundo por la TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de Lorenzo Santos Torres, en ambos se tiene condena condenatoria.

2.2 INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. CASO “LORENZO SANTOS TORRES”.

En el marco de la ejecución de la sentencia penal, el juez local del Estado hace referencia a una reparación integral del daño en beneficio de las víctimas indirectas Lorenzo Santos Torres y Marcela Girón Castro, por el homicidio de su menor hijo. En ese sentido se busca dar cumplimiento a lo ordenado girando los oficio a las instancias que auxilian al Ministerio Público, encontrándonos de nueva cuenta con la falta de personal enfocada a dichas tareas, la falta de presupuesto para la implementación de las medidas decretadas, por lo tanto no se cumplió con la sentencia otorgada por el juez, no se han creado instituciones que vigilen y

regulen el comportamiento, de un sistema integral para rehabilitar en los ámbitos laborales, escolares y sociales para las víctimas directas e indirectas y así también para otros testigos especiales.

El tema de no dejar a un lado la asistencia del Estado a las personas vulnerables una vez terminado el proceso penal, es vital para el correcto desenvolvimiento democrático penal en el País. Puesto que el abandonar a las víctimas en esas situaciones crea casos de aspereza y tensión entre familiares de víctima e imputados que derivan en diversos altercados de venganza, enojo e ira.

Es necesario implementar con esto, un sistema en el centro de protección para que brinde la asistencia psicológica y evalúe, el contexto social, y estado de los familiares del imputado ante la eventual restricción de la libertad de su familiar, a fin de evitar que el problema y el tejido social se desgaste y crezca, a tal grado de que surja una problemática derivada del problema anterior.

Para tales efectos se requiere que dicho órgano antes mencionado realice un estudio técnico jurídico de las situaciones conexas posteriores a la terminación del proceso penal del familiar, tanto para la víctima y para el imputado, mantenga un control de la seguridad necesaria en caso de requerirse para que personal del centro de protección realice la asistencia y apoyo psicológico a los familiares de los imputados con el fin de realizar acciones de contención y resguardo de emociones en los casos que se estimen necesarios.

Son importantes estas acciones para evitar que por el juego de emociones posteriores al proceso se creen climas negativos en la sociedad, la búsqueda de la venganza, y con ello sea imposible restablecer el tejido social dañado por los hechos delictivos, siendo un aliciente para climas de conflicto.

2.3 IMPORTANCIA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

La importancia de que el Estado tenga la obligación de contar con los medios suficientes para lograr la realización efectiva de la reparación integral del daño, por la situación existente entre el Estado y las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, al igual que la complejidad de esta figura, porque es tan completa que de manera ideal pretende hacer frente a la problemática de injusticias que viven la víctimas, tal como Aura Patricia Bolívar Jaime menciona en lo relativo al objeto de la reparación del daño señalando que:

“El reconocimiento a las víctimas de su condición de ciudadanos con plenos derechos y por ende la recuperación de su dignidad y la de sus familiares, la recuperación de la confianza de sus ciudadanos en las instituciones de los estados y aún más importante la confianza entre los ciudadanos reconstruyendo los lazos familiares y vecinales, es decir, el tejido social, ; proporcionar seguridad y confianza a las víctimas, restablecer la conciencia moral de la sociedad y prevenir las causa para que no se repitan los hechos violatorios de derechos humanos.”²³

Por eso la necesidad imperante de que se establezcan instituciones que regulen y le den seguimiento a la realización de la reparación del daño, garantizando a través de esta el respeto irrestricto a los derechos humanos.

²³ BOLÍVAR JAIME, Op. Cit.

CAPITULO III

3. PROPUESTA

3.1 CONFORMACIÓN DEL CENTRO DE PROTECCIÓN A PERSONAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Para la correcta aplicación de un Centro que se propone crear se requiere que tenga autonomía, secrecía en sus actos y diligencias. Derivado de esto, se necesita un fondo para que pueda disponer del recurso, tomar decisiones en la contratación del personal y canalización del apoyo otorgado, y así evitar rendir cuentas a instituciones similares que pudiera comprometer el sigilo y seguridad de los beneficiados con el centro de protección.

Con este Centro de Protección se pretende prever en un binomio la protección de sujetos procesales estatales y el cumplimiento a la reparación del daño una vez que se tenga sentencia firme. De conformarse dicho Centro, se debe de cuidar aspectos jurídicos para no confundir las funciones del Centro de Protección con las del Centro de Atención a Víctimas y Justicia Restaurativa, ya que el segundo de los citados solo tendrá competencia hasta antes de iniciado el proceso penal y la obtención de una sentencia firme.

Estos rubros deberán de estar separados de acuerdo a su funcionalidad, comenzando con la extinción de dominio, la protección de sujetos procesales, reparación integral del daño y centro de atención a beneficiarios.²⁴

El primero, en lo que respecta a la extinción de dominio, es necesario para ayudar a la captación de recurso extraordinario, la vigilancia y administración de los bienes asegurados en territorio estatal, de manera similar a como expone Aguilar Morales Luis María quien refiere que los recursos derivados de la extinción de dominio serán destinados a víctimas de delincuencia organizada²⁵, y mi propuesta

²⁴ Anexo 2. Estructura Orgánica del Instituto especializado

²⁵ AGUILAR MORALES, Luis María, *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, SCJN, 2017, p 15

es que sean destinados para crear las condiciones que permitan cumplir con la reparación del daño de cualquier víctima.

El segundo, la protección de sujetos procesales deberá analizarse con base en las condiciones de riesgos, las circunstancias por las cuales deberán de tomar medidas de seguridad y vigilancia, el personal para traslados, resguardo y protección de las personas. Tal como se expone en el antecedente de la reforma de 2012;

*“El mecanismo de medidas cautelares tiene como propósito asegurar una respuesta rápida de la CIDH ante situaciones graves y urgentes de riesgo inminente que pueden producir daños irreparables para las personas o grupos de personas en los 35 Estados Miembros de la OEA. Es un mecanismo utilizado por todos los organismos globales y regionales de derechos humanos, con base en criterios similares.”*²⁶

El tercer punto en lo respectivo a la Reparación integral del daño incursionando en el personal y presupuesto para hacer frente a las necesidades de cumplimientos de medidas de satisfacción, compensación, rehabilitación restitución y no repetición, tal como se expone en el artículo primero de la Ley General de Víctimas, así como en nuestra Constitución Federal²⁷ por las cuales deberá de velarse en el desarrollo de la obtención de recursos y tramites con asesoría legal para la obtención de dicha reparación económica con medios proactivos.

En los supuestos de falta de solvencia económica se tiene que legislar a propuesta del centro de protección, para impulsar una ley de trabajo comunitario y concesionario, en la cual ante la falta de pago se prevea que como reforma

²⁶ Medidas Cautelares, Proceso de Reforma 2012, portal de la Organización de Estados Americanos, http://www.oas.org/es/cidh/consulta/2_medidas.asp

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, DOF, 2017, artículo 1°, párrafo 4° y artículo 17. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPIPP_170616.pdf

constitucional se tenga la disposición de que las personas atendiendo al delito tenga la posibilidad de trabajar en diversas actividades ya sea de campo o empresa previo convenios con las instituciones que requieran el servicio, o en su caso atendiendo al oficio o profesión de la persona en actividades encaminadas a resarcir el daño a la víctima.

El objeto de la institución, será que el Estado tenga el modo de exigir la contraprestación de la reparación del daño. Garantizando la Reparación Integral del daño se estarían generando empleos indirectos en la regulación de esta medida de trabajo comunitario y concesionario, mano de obra productiva y métodos para la reinserción social, debido a que sería este el preámbulo para empleos a ex presidiarios, en la cual empezaría como servicio social con bajo costos de mano de obra y cumpliendo las necesidades de capacitación de cada empresa para posteriormente tener la oportunidad de conseguir el trabajo.

En el ámbito municipal se puede ocupar con el tema de embellecimiento y restauración de zonas urbanas, en las cuales dichas personas previo análisis de riesgo de excarcelación podrían estar laborando en actividades como pintura, barrido y limpieza, y acciones tendientes al tequio municipal.

Las actividades antes mencionadas serian complementarias de la función principal del Centro de Protección a sujetos procesales y reparación integral del daño que estar enfocada a la protección y resarcimiento del daño, pero que sin duda podrían estar ligadas de la mano para la mejor canalización de los recursos del Estado y aplicación en sus funciones.

3.2 LA APLICACIÓN Y REGULACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS.

La creación del Centro arriba citado y la aplicación del programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren

relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal.

El Programa establecerá cuando menos los requisitos de ingreso, terminación, mecanismos de protección para la persona, así como los apoyos para solventar sus necesidades personales básicas cuando por su intervención en el procedimiento penal así se requiera realizando el análisis de riesgo y estableciendo el proceso de incorporación con reglas establecidas, y con la posibilidad de canalizar a las diferentes empresas que se encuentren en convenio para la obtención de un trabajo bajo el resguardo y seguridad que ameriten en el caso que corresponda. Siendo personas susceptibles del programa:

- a) Víctimas.
- b) Ofendidos.
- c) Testigos.
- d) Testigos Colaboradores.
- e) Peritos.
- f) Policías.
- g) Ministerio Público, Jueces y miembros del Poder Judicial.
- h) Quienes hayan colaborado eficazmente en la investigación o en el proceso.
- i) Otras personas cuya relación sea por parentesco o cercanas a las señaladas en los incisos anteriores y por la colaboración o participación de aquellos en el Procedimiento Penal les genere situaciones inminentes de amenaza y riesgo.

En estas medidas de protección serán de dos tipos que podrán aplicarse en forma indistinta:

“I. De asistencia, que tendrán como finalidad acompañar a los sujetos destinatarios del Programa. Estas medidas se realizarán a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo a la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial.

II. De seguridad, que tendrán como finalidad primordial brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los sujetos.”²⁸

Las medidas de asistencia se deberán entender como la ayuda y tratamiento psicológico, médico o sanitario en forma regular y necesaria a personas, a través de los servicios de asistencia y salud pública, velando en todo momento por el resguardo y protección de las mismas, la asistencia y el asesoramiento jurídico gratuito a la persona, a fin de asegurar el debido conocimiento de las medidas de protección, asistir a la persona para la gestión de trámites, apoyo económico, para el alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

La asistencia económica subsistirá por el tiempo exclusivamente necesario que dure el proceso, así como a la evaluación de la subsistencia de las circunstancias que motivaron su apoyo para tal caso, podrá con el programa alterno de reinserción social, conseguir un empleo temporal con fines de capacitación y con remuneración económica para que la inscripción en el programa no este

²⁸ Ley Federal de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, Op. Cit. Art. 16.

subordinada a dadas pecuniarias, sino por el contrario establecer mecanismos que coadyuven al cambio de lugar de residencia con el apoyo y colaboración de los centros de otras entidades federativas, en donde deberán de permanecer en secrecía las personas integradas a este tipo de programas, en donde también el cambio de residencia podrá tomarse los bienes propiedad del beneficiario para hacer el traslado a otro bien inmueble en donde vaya establecerse su nueva residencia. De tal forma que se lleve a cabo de una manera efectiva,

Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, Así la Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, inter alia, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan las violaciones como las del presente caso. Si bien algunas medidas también tienen un efecto de no repetición, estas se caracterizan principalmente por su efecto satisfactorio, lo cual no excluye otros alcances.

Esta medida resulta eficaz en base a que en la mayoría de los problemas penales, la sociedad en la que se desenvuelven son pequeñas y cerradas, resultando difícil el aprovechamiento de las medidas de seguridad que en ellas se puedan aplicar debido a que resultaría insuficiente el personal para custodiar a una sola persona, en diversas comunidades, el problema del cambio de residencia radica en que al realizar las actividades económicas de ingreso se ven disminuidas al encontrarse solos en un ambiente adverso, debido a esta situación será necesario la implementación de medidas laborales en empresas o medios de trabajo por los cuales tuvieran ingresos.

Las medidas de seguridad, podrán ser las previstas en otros ordenamientos y podrán consistir en alguna de las siguientes: La salvaguarda de la integridad personal en los siguientes aspectos: Físico, psicológico, patrimonial y familiar; la vigilancia; modo y mecanismos para el traslado de las personas protegidas a distintos lugares, asegurando en todo momento el resguardo de las mismas; custodia policial, personal móvil y/o domiciliaria a las personas protegidas, que

estará a cargo de los elementos de la Unidad; suministrar a la persona alojamiento temporal o los medios económicos para transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites personales y aquellos que requiera para cumplir con sus obligaciones, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona protegida se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios, facilitar la reubicación, entendida como el cambio de domicilio y/o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios de la persona.

Estas medidas de protección deberán tener como principios viables y proporcionales a la vulnerabilidad de la persona protegida, la situación de riesgo, la importancia del caso, la trascendencia e idoneidad del testimonio, la capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa la capacidad del agente generador del riesgo de hacer efectivo el daño. ²⁹

En la misma tesitura será necesario hacer un programa envolvente para que la acción del Estado en la protección de sujetos procesales no signifique una aportación de recurso económico únicamente, si no que en base a lo anterior pueda preverse la posibilidad de dotar de empleos, centro de trabajo, creación de empresas, incubadora de negocios.

Se necesitará un estudio técnico que le permita decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al programa previendo la necesidad de un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el procedimiento penal y los factores de riesgo en que se encuentre la persona susceptible de recibir protección y el tipo de la misma.

Para tal efecto debe de atenderse a un centro de protección con autonomía patrimonial y presupuestal como se ha venido mencionando, para que sea ajeno a cualquier dependencia y pueda establecerse la secrecía se su actuar, deberá legislarse su creación así como la creación de leyes secundarias como la ley de

²⁹ *Ibidem.*

trabajo comunitario y concesionario, de los sujetos procesales encaminados a las medidas de protección, del cambio de residencia en caso de medidas de protección, adjudicación, administración y compra de bienes derivados de las medidas de protección, de las empresas con personal de trabajo comunitario.

El conjunto de las diversas disposiciones hace que el fin y objeto lícito del centro de protección sea efectivo, se necesita una reforma global que no solo cree las leyes, sino que las lleve al campo del mundo práctico, para el bienestar y desarrollo de la población del Estado. Puesto que con ello garantizaríamos una reparación integral del daño, personal suficiente y capacitado para hacer frente a la demanda social, implementación de Órganos, y desarrollo de sistemas socioeconómicos en beneficio de la comunidad.

Por lo que para la correcta aplicación de la propuesta planteada es necesario considerar lo que a continuación se expone como obligaciones de los Centros, y no simplemente como lineamientos orientadores; en primer lugar la implementación del Centro de Protección, tiene un carácter preventivo, pues al extender el campo de protección a personas se logra hacer posible una efectiva protección de sujetos que intervienen en el procedimiento penal y en consecuencia se reduce el posible número de víctimas, en segundo lugar tenemos que el Centro de Atención a Víctimas y Justicia Restaurativa logrará su objetivo, al analizar la forma en que quienes han causado un daño lo van a reparar, considerando la necesidad que tiene la víctima, al igual que la situación en que se encuentra quien está obligado a cumplir. De tal forma que en caso de que el obligado no cuente con una fuente de ingreso para resarcir a la víctima, se le vinculara para efecto de que logre conseguir un trabajo y así obtener recursos para reparar el daño.

4. CONCLUSIÓN

En el Estado mexicano se necesita la creación de un Órgano Institucional, que garantice la efectiva reparación integral del daño, y que integre las figuras jurídicas de protección a testigos, trabajo comunitario, inserción social; para que de acuerdo a las facultades y atribuciones que se les confiera, garantice la liquidez y movilidad de los recursos financieros y capital humano para garantizar la efectividad del objetivo planteado, al igual que las facultades y obligaciones plasmadas en las diversas fracciones del artículo siete de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal (LFPPIPP) las cuales son:

- I. Suscribir y emitir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación del Programa, previa consideración del Procurador.
- II. Recibir y analizar las solicitudes de incorporación de una persona al Programa, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un Procedimiento Penal.
- III. Ordenar la práctica de estudios psicológicos, clínicos y, en general, de todos aquellos que sean necesarios para garantizar la idoneidad de la incorporación de la persona al Programa, así como para su permanencia.
- IV. En caso de ser procedente, autorizar la incorporación al Programa a la persona propuesta.
- V. Integrar y proponer al Procurador el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la Procuraduría.
- VI. Llevar el registro y expediente de las personas incorporadas al Programa.
- VII. Mantener las Medidas de Protección que dicte provisionalmente el Ministerio Público o establecer las que estime necesarias para su debida protección, hasta en tanto se determina su incorporación al Programa.
- VIII. Dictar las Medidas de Protección que resulten procedentes.

IX. Acordar con el Procurador el cese de las Medidas de Protección cuando se entiendan superadas las circunstancias que las motivaron o, en caso de incumplimiento, de las obligaciones asumidas por la persona a través del Convenio de Entendimiento.

X. Gestionar ante la Oficialía Mayor de la Procuraduría lo relativo a la obtención de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para la correcta aplicación de sus obligaciones, una vez que se haya autorizado el presupuesto para tal efecto.

XI. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito;

XII. Gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, y Fracción adicionada

XIII. Gestionar la extinción de dominio de los bienes materia del delito.

XIV. Realizar convenio con empresas para la promoción de trabajo con personas beneficiarias.

XV. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones. (LFPPIPP, 2016, art.7)

Haciendo una integración del trabajo comunitario, inserción social, protección a testigos, tendremos capital humano para aplicarlo a trabajos bien remunerados que garanticen una reconstrucción del tejido social, una fuente de trabajo e ingreso de personas con escaso recurso económico y con ello, a la larga solvente la reparación integral de daño, comprendiendo las medidas de restitución.

Es importante que esta integración abarque los aspectos citados porque con ellos se puede disponer y garantizar un amplio campo laboral, de bienes inmuebles, y flujo de dinero, que con la implementación del nuevo sistema que se enfoca en resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, llevando un proceso en libertad, es una oportunidad que con programas institucionales se brinde los espacios

laborales flexibles a la vida cotidiana de las personas que llevan un proceso o han sido condenadas, aunado a las personas que se someten a la protección del estado, que conlleva a un cambio de domicilio y a la par un cambio en la vida laboral, teniendo una consecuencia en el Estado de trabajos remunerado, en favor de empresas particulares o en beneficio de la sociedad como servicios de limpieza, reforestación, pintar, administrar, atención al público, entre otros.

La creación de dicho órgano incorporaría diversas figuras aun no reglamentadas en los Estados, el fondo para protección de testigos y fondo para la reparación del daño los cuales ya están previsto en la Ley pero no se le ha dado partida presupuestal; el fondo para la procuración e impartición de justicia, podrían verse administrados por esta institución que lejos de únicamente de gastar los fondos, tendría la obligación de administrar y realizar convenios de colaboración entre entidades federativas, Ayuntamientos, empresas, y órganos de gobierno.

Anexo 1. PROTOCOLO PARA UNA EFECTIVA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

- 1.- Noticia criminal. Denuncia o querrela. En la cual se parte del supuesto de identidad del imputado, o desconocimiento del agresor.
- 2.- Designación de un asesor legal y representante de la víctima o imputado, (Informar de Derechos, Recursos, programas y medios de reparación del daño)
- 3.- Diagnostico de riesgo del imputado por parte de la Unidad de Medidas Cautelares, antes de iniciar el proceso judicial.
- 4.-Inicio del proceso judicial. Vinculación y resolución que ponga fin al proceso o sentencia condenatoria. Con el inicio del proceso judicial se está en el supuesto de que se cuenta con la identidad del imputado, al cual un asesor jurídico designado le hará saber los programas de inserción social.
- 5.- Con la sentencia condenatoria, o resolución que ponga fin al proceso. Se inicia el procedimiento económico proactivo con la preparación inicial por parte del asesor asignado, en consecuencia, realizara la elección del programa que convenga a sus intereses e iniciara la capacitación. Antes del Comienzo del programa se fijará el monto a resarcir o en su caso el programa al cual se someterá el beneficiario, especificando las aptitudes, disponibilidad de días, horarios y plazo convenido.
- 6.- La Unidad de Medidas Cautelares supervisara el desarrollo del trabajo asignado, debiendo informar periódicamente a la institución del avance y progreso del beneficiario.

Anexo 2. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ESPECIALIZADO

1. DIRECTOR DEL INSTITUTO

a) SUBDIRECTOR DE ÁREAS

- I. Coordinador del área de Extinción de Dominio

- II. Coordinador del área de Protección a testigos
 - a. Administración de Bienes Inmuebles
 - b. Administración de empleos de protección a testigos
 - c. Seguridad, vigilancia y seguimiento de casos

- III. Coordinador del área de Reparación integral del daño
 - a. Inserción social
 - 1. Programa de empleo fijo
 - 2. Programa de empleo Temporal
 - b. Compensación de la reparación del daño
 - 1. Programa de empleo comunitario
 - 2. Programa de empleo Temporal
 - 3. Programa de empleo fijo

- IV. Coordinador del área de protección a víctimas y medidas de no repetición
 - a. Seguridad y vigilancia
 - b. Seguimiento y traslados

- V. Coordinador del Centro de Atención a beneficiarios
 - a. Departamento pericial
 - 1. Área psicológica
 - 2. Área medica
 - 3. Área criminalista

- VI. Coordinador del Departamento jurídico

b) CAPACITACIÓN

c) ADMINISTRACIÓN

- I. Recursos Humanos
- II. Recursos materiales
- III. Recursos financieros

5. FUENTES DE INFORMACIÓN

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Entrada en vigor el 1 de julio de 2003.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Modificado por los protocolos 11 y 14. Entro en vigor el 1 de noviembre de 1998. «Boletín Oficial del Estado de España» número 130, de 28 de mayo de 2010
- Convención Interamericana de Derechos Humanos. (Pacto de San José). Entrada en vigor el 18 de julio de 1978.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.
- Código Nacional de Procedimientos Penales. (CNPP) Versión consultada última reforma de 17 de junio de 2016.
- Ley Federal de Extinción de Dominio. Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión consultada última reforma de 12 de enero de 2016.
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Versión consultada última reforma de 7 de abril de 2017.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución a Conflictos. Versión consultada última reforma de 29 de diciembre de 2014.
- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de Estado. (LFRPE) Versión consultada última reforma de 12 de junio de 2009.
- Ley Federal de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, (LFPSIPPP); última reforma consultada 17 de junio de 2016.
- AGONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos

y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147. 16 de diciembre de 2005.

- Beristaín, Carlos Martín; “Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos”, (Ecuador: IDH, 2009).
- Artículo denominado “Extinción de Dominio”
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4590/4.pdf>.
- Aguilar Morales Luís María; Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- Bolívar Jaime, Aura Patricia; “El Derecho a la Reparación Integral y Programas de Reparación en Perspectiva Comparada”; reparaciones en Colombia; Análisis y Propuestas, Bogotá, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia, 2009.

ELECTROGRAFIA

- Calderón Gamboa F. Jorge; La Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares Aplicables al Nuevo Paradigma Mexicano.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, DOF, 2017, artículo 1º, párrafo 4º y artículo 17.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPIPP_170616.pdf
- Ley General de Víctimas. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México. México. 9 de enero de 2013.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf